brian de cortar, coser, guarnecer, ò apuntar dentro del Reyno, para acomodarlas à la figura, y uso que hayan de tener: entendiendose asimismo comprehendidos los alamares, y botones hechos de las expresadas materias de seda, lino, lana, y algodon, los zapatos de todo genero, y las botas. Y concedo à los Comerciantes en dichos generos, y demás particulares, ò Mercaderes nueve meses de termino, contados desde el dia de la publicación de esta mi Real Cedula, para que durante los tres primeros, y sin esperanza de prorroga, introduzcan las cosas que constare tienen pedidas; à cuyo efecto manifestarán à las respectivas Justicias, dentro de tercero dia de la publicacion, la cantidad de generos, parages, y sugetos à quienes los hayan encargado, todo con la debida expresion; y para que en los seis meses ulteriores puedan vender, ò extraer del Reyno los expresados generos, sin otra prorrogacion alguna por qualquier motivo, ò causa. Y declaro, que sobre las contravenciones, y denuncias puedan conocer à prevencion las Justicias ordinarias, y los Subdelegados de Rentas, y Jueces del Contravando; con la diferencia, de que fenecido el sumario, las Justicias ordinarias remitan el proceso, y generos denunciados al Subdelegado de Rentas mas inmediato, pagandoles las costas, y la tercera parte de la denuncia; y si el Juez descubriere la contravencion, se le aplique, ò al verdadero denunciador, quedando sujetos à la confiscacion los generos que se aprendieren pasados dichos terminos, en la forma explicada, reservandome aumentar las penas à proporcion de lo que mostrare la experiencia; y los introductores, ò tenedores de dichos generos pagarán las costas: procediendo unos y otros Jueces en los asuntos de denuncias, causas, y contravenciones con el mayor zelo, armonía, y actividad, sin formar sobre ello competencias, para que tenga el debido cumplimiento una providencia que se dirige à fomentar la Industria nacional, socorrer à los pobres, desterrar la ociosidad, y restablecer en esta parte la puntual observancia de las leves del Reyno. Y las Justicias de las Provincias donde no estén establecidas las Aduanas, zelarán la observancia de esta prohibicion, con aplicacion de los comisos à Juez, Camara, y denunciador, y admitiendo las apelaciones para la Sala del Crimen de la Chancillería, ò Audiencia del territorio.